

talmente la acusacion, las preguntas se harán con arreglo á las conclusiones producidas al fin de la instruccion.—*Suprimido.*

ART. 488.—Si la defensa pretende que se formule en el interrogatorio pregunta especial sobre una ó mas circunstancias exculpantes ó atenuantes, el juez la concluirá, con tal de que haya sido materia de los debates.—*Suprimido.*

ART. 489.—Las preguntas se harán de la manera siguiente:  
¿N. N. es culpable de tal hecho ó delito (aquel de que se trate) ó ha incurrido en tal omision?

¿Intervino tal circunstancia (exculpante)?

¿Cometió el hecho con tal circunstancia (agravante)?

¿Lo cometió con tal otra circunstancia (atenuante)?

Y de esta manera, sobre cada circunstancia exculpante, agravante ó atenuante se hará una pregunta especial, sin indicar en ella ni la calidad ni el valor de la circunstancia de que se trate, sino solamente el hecho que la constituya.—*Suprimido.*

ART. 490.—Si fueren varios los acusados, las preguntas respecto de cada uno se formularán en diversos interrogatorios.—*Suprimido.*

ART. 491.—Además de las reglas contenidas en los artículos anteriores sobre la redaccion y forma del interrogatorio, se observarán las siguientes:

I. Hasta donde sea posible el juez evitará emplear términos técnicos, designando los delitos por la expresion de sus circunstancias constitutivas, mas bien que por sus nombres jurídicos, siempre que esto no perjudique á la claridad y sencillez del interrogatorio, que el juez procurará empeñosamente.

II. Cuando el debate haya versado sobre la clasificación legal y jurídica del delito, el juez podrá formular sobre la culpabilidad mas de una pregunta; pero hará verbalmente á los jurados las advertencias y explicaciones necesarias para que el veredicto no resulte contradictorio, y aun si lo estimare oportuno, indicará por escrito en el interrogatorio que preguntas debe abstenerse de votar el Jurado en caso de haber resuelto la anterior ó las anteriores en determinado sentido.

III. Por regla general no se hará pregunta especial al Jurado sobre el sexo ó edad del acusado ni del ofendido, ni sobre los hechos á que se refieren las fracciones IV, artículo 39; I, artículo 40; I, VI, IX, X, XI y XII del artículo 44; XIII del artículo 45, y VI, IX, XII, XIII y XIV del artículo 46 del Código penal. Las circunstancias expresadas las apreciará el juez conforme á las constancias del proceso y á las reglas de la prueba legal.

Solo cuando las constancias del proceso no fueren completas sobre alguna de dichas circunstancias, y lo pidieren el defensor ó el Ministerio público, el juez formulará la pregunta ó preguntas relativas á dichas circunstancias.

ART. 492.—Las partes tienen derecho para combatir la redaccion de las preguntas. El juez resolverá sin recurso sobre la oposicion; y la parte á quien la resolucion fuere adversa, podrá pedir que de ella quede constancia pormenorizada en el acta.—*Suprimido.*

ART. 493.—El juez entregará el proceso y el interrogatorio al jurado de mas edad, quien hará de presidente del Jurado, funcionando como secretario el mas jóven.—*Suprimido.*

ART. 494.—El juez leerá á los jurados la siguiente instruccion:  
“La ley no toma cuenta á los jurados de los medios por los cuales hayan formado su conviccion: no les fija ninguna regla de la cual dependa la prueba plena y suficiente: solo les manda interrogarse á sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia, la impresion que sobre ella hayan causado las pruebas rendidas en favor y en contra del acusado. Solamente les hace esta pregunta que resume todos sus deberes: “¿Teneis la íntima conviccion de que el acusado es culpable del hecho que se le imputa?” Los jurados faltan á su principal deber, si piensan en la suerte que en virtud de su decision deba caber al acusado, por lo que disponen las leyes penales.”

La instruccion que precede, impresa en caracteres claros, se distribuirá á los jurados dando un ejemplar á cada uno al retirarse á la sala de deliberaciones, en cuyos muros estará escrita en grandes caracteres la misma instruccion.—*Suprimido.*

ART. 495.—Suspendiéndose la audiencia, los jurados pasarán á la sala de deliberaciones. No podrán salir de ella, ni tener comunicacion alguna con las personas de fuera, sino hasta que hayan pronunciado su veredicto.

A este efecto el juez hará guardar las puertas de la sala por los agentes de la fuerza pública.—*Suprimido.*

ART. 496.—Durante la deliberacion, nadie podrá entrar á dicha sala sino por orden del juez y para el servicio material de los jurados. Ni aun al juez es permitido entrar á la sala de deliberaciones, sino cuando los jurados necesiten alguna aclaracion sobre el sentido de alguna pregunta.

En tal caso, pasará el juez con el secretario á la sala de deliberaciones, y en presencia del Ministerio público y del defensor, si no se hubieren retirado, hará las explicaciones necesarias, que se insertarán en el acta, si alguna de las partes lo pidiere.—*Suprimido.*

ART. 497.—Los jurados que salgan de la sala de deliberaciones ó comuniquen con tercera persona, serán castigados por el juez, de plano y sin recurso, con multa de diez á cien pesos ó con arresto de ocho dias á un mes.

Cualquiera otra persona que infrinja estas prohibiciones ó no las haga observar estando obligada á ello, será castigada con la mitad de dicha pena.—*Suprimido.*

ART. 498.—El presidente de los jurados leerá á éstos las preguntas sobre que han de votar, las someterá á su deliberacion, y procederá á recoger la votacion sobre cada una de ellas separadamente y en el órden en que estuvieren formuladas.—*Suprimido.*

ART. 499.—La votacion será secreta y se hará por medio de cédulas en que estén escritas las palabras *sí, no* y que se darán previamente á los jurados por su presidente. Este llamará por órden á cada uno de aquellos, para que á su presencia depositen las cédulas.

Ningun jurado podrá excusarse de votar, ni deberá depositar mas de una cédula. Si alguno se resiste á votar, se tendrá por emitido su voto en el sentido de la mayoría, y en caso de empate, en el mas favorable al acusado, y se le impondrán las penas que señala el artículo 518.—*Suprimido.*

ART. 500.—Despues de concluida la votacion, pero ántes de hacer la computacion de los votos, el presidente excitará á los jurados para que despues de ver su cédula sobrante, la depositen en otra ánfora. Si en este acto alguno de los jurados se hubiere equivocado al votar, se repetirá la votacion mezclándose las cédulas que para ello hubieren servido y las sobrantes, volviendo el presidente á darlas á los jurados.—*Suprimido.*

ART. 501.—Recogidas la votacion y las cédulas sobrantes, el secretario sacará del ánfora las que hubieren servido para aquella, hará la computacion en presencia de los demas jurados, y anotará al márgen de cada pregunta la respuesta que hubiere dado la mayoría absoluta de los jurados, expresando el número de votos emitidos en cada sentido, en esta forma: *Sí ó nó, por tantos votos contra tantos.*

En seguida se mezclarán de nuevo las cédulas y volverán á distribuirse por el presidente á los jurados.—*Suprimido.*

ART. 502.—Las decisiones del Jurado, tanto en favor como en contra del acusado, deben emanar de la mayoría de seis votos cuando ménos.—*Suprimido.*

ART. 503.—Si la pregunta ó preguntas relativas á la culpabilidad del acusado fueren resueltas negativamente por el Jurado, no se procederá á recoger la votacion sobre las demas preguntas; y aun cuando se recogiere, se tendrán por no escritas las respuestas.—*Suprimido.*

ART. 504.—Concluida la votacion de todas las preguntas, el veredicto será firmado por todos los jurados, que volverán á la sala de audiencia, y continuando ésta, el presidente de aquellos lo entregará al juez, quien leerá las preguntas expresando al fin de cada una el resultado de la votacion.—*Suprimido.*

ART. 505.—Cuando el veredicto del Jurado resultare incompleto ó contradictorio á juicio del juez, éste, explicándoles en qué consiste la contradiccion, hará volver á los jurados á la sala

de deliberaciones para que procedan á rectificar sus decisiones.—*Suprimido.*

ART. 506.—Pronunciado el veredicto, se disolverá el Jurado.—*Suprimido.*

ART. 507.—Las declaraciones hechas por el Jurado son irrevocables siempre que emanen del voto de ocho ó mas jurados. Cuando la pregunta ó preguntas sobre culpabilidad hubieren sido resueltas por ménos de ocho votos, y el juez estimare que esa resolucion es evidentemente contraria á las constancias de autos, suspenderá el juicio y procederá en la forma que previene el artículo 554.—*Suprimido.*

ART. 508.—Si el veredicto es negativo sobre la pregunta de culpabilidad y emana de la mayoría de ocho ó mas jurados, ó el juez no hiciere uso de la facultad que el artículo anterior le concede, se pondrá inmediatamente en libertad al acusado, si no está detenido por otra causa.

En seguida, y si el incidente sobre la responsabilidad civil estuviere en estado de sentencia, se concederá la palabra alternativamente á la parte civil y al acusado ó su defensor, para fundar sus derechos.

Concluidos los alegatos de las partes, el juez se retirará á la sala de deliberaciones, y fallará sobre la responsabilidad civil. De este fallo puede interponerse el recurso de apelacion.—*Suprimido.*

ART. 509.—Si el veredicto del Jurado es afirmativo sobre los capítulos de acusacion ó sobre alguno de ellos, el Ministerio público se limitará á requerir la aplicacion de la pena, leyendo los artículos ó disposiciones de la ley. La parte civil podrá usar de la palabra para pedir la restitution ó la indemnizacion, fijando su demanda en conclusiones claras y precisas, sobre la cosa cuya restitution pida ó sobre la cuantía de la reparacion. Estas conclusiones beberán presentarse por escrito y se desarrollarán de palabra. El juez dará en seguida la palabra al defensor, el que podrá contestar al Ministerio público y á la parte civil; pero sin poner en duda ni indirectamente la verdad de los hechos declarados en el veredicto. Si infringiere esta prevencion, el juez le retirará desde luego la palabra, y le impondrá de plano una multa de cincuenta á cien pesos ó arresto de ocho dias á un mes, si no la pagare dentro de tres dias.—*Suprimido.*

ART. 510.—Despues de que la defensa haga uso del derecho concedido en el artículo anterior, ó si declarare no usar de él, el juez se retirará con el secretario á la sala de deliberaciones y dictará la parte resolutive de su sentencia, que recaerá tanto sobre la pena como sobre la responsabilidad civil, en su caso, y será firmada por el presidente y por el secretario.

Volviendo en seguida á la audiencia éste, leerá las resoluciones

dictadas por aquel, y contra ellas podrá el sentenciado ó su defensor interponer el recurso de apelacion, en el acto de la publicacion de la sentencia, ó dentro de los cinco dias siguientes. Igual derecho tendrán el Ministerio público y la parte civil, en lo que se refiera á sus intereses.—*Suprimido.*

El juez, interpuesto el recurso, remitirá el proceso á la segunda Sala del Tribunal superior dentro de tres dias.—*Suprimido.*

ART. 511.—La sentencia que despues del veredicto se pronuncie, contendrá solo la parte resolutive y será suscrita por el juez y el secretario. El juez la redactará dentro de los tres dias siguientes al juicio, expresando en ella:

I. El lugar en que ha sido pronunciada, y la fecha del dia, mes y año.

II. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio, y su profesion.

III. La enunciacion de los hechos que forman el objeto de la acusacion.

IV. Los motivos en que se funde la sentencia.

V. La condenacion ó absolucion, con la indicacion de los artículos de la ley que se hubieren aplicado.

VI. La declaracion correspondiente sobre la accion civil, si se hubiere deducido.

VII. La firma del juez y la del secretario.

La sentencia será leida en alta voz, en audiencia pública, estando el juez y todos los concurrentes en pié, y la fuerza pública, si la hubiere, presentando las armas.—*Suprimido.*

ART. 512.—La sentencia pronunciada en presencia del acusado, de la parte civil ó de su representante, se tendrá por notificada á dichas personas. Tambien se tendrá por notificada la sentencia leida en ausencia de cualquiera de los mencionados, si habiendo estado presentes en el debate se hubieren ausentado sin permiso del juez, ántes de la lectura de la sentencia.

Fuera de estos casos, la sentencia se notificará dentro de tres dias á mas tardar.—*Suprimido.*

ART. 513.—Si el acusado estuviere preso, se le deberá notificar la sentencia en la prision, por el secretario del juzgado.—*Suprimido.*

ART. 514.—Siempre que la sentencia sea condenatoria y admitiere recurso de apelacion ó de casacion, el juez ó el secretario en su caso, advertirán al condenado el término que la ley le concede para interponerlo.—*Suprimido.*

ART. 515.—Los secretarios de todos los juzgados de lo criminal, al notificar cualquiera sentencia definitiva condenatoria al representante del Ministerio público, le darán copia autorizada de ella, que será remitida al procurador de justicia.—*Suprimido.*

ART. 516.—Lo dispuesto en el artículo anterior no impide al Ministerio público se le dé, siempre que la pidiere, copia autorizada de cualquiera resolucion judicial.—*Suprimido.*

ART. 517.—Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion de un Jurado, el secretario del juzgado extenderá la acta de la audiencia, que deberá contener:

I. El lugar, el dia, el mes y año.

II. Los nombres y apellidos del juez y de los jurados, en su caso, del representante del Ministerio público, de las otras partes que hayan asistido y de los defensores, abogados ó apoderados.

III. Las generales de los testigos, de los intérpretes y de los peritos, si no constan ya en el proceso, y la protesta que hagan, lo que el Ministerio público, el acusado y la parte civil pidan que conste de cualquiera circunstancia especial del debate, ó de cualquiera declaracion, con el objeto de fundar una accion ulterior; los incidentes que ocurran en el curso del debate, y los decretos ó autos del juez que les pongan término.

IV. Las conclusiones del Ministerio público, las de la parte civil y las del acusado.

V. El decreto del juez declarando cerrados los debates.

El acta será firmada por el juez y por el secretario.—*Suprimido.*

ART. 518.—Todo jurado que deje de cumplir alguno de los deberes que le impone este Código, sea negándose á protestar, resistiéndose á uotar ó de cualquiera otra manera, será castigado, si el hecho no tuviere otra pena señalada en la ley, con una multa de cien á quinientos pesos ó el arresto correspondiente, que sufrirá mientras no pague la multa.

Esta pena será impuesta de plano por el juez, y contra ella no habrá mas recurso que el de revocacion, que se intentará dentro de veinticuatro horas despues de haber depositado la multa.—*Suprimido.*

ART. 519.—Las disposiciones contenidas en este título se observarán en el Territorio de la Baja California con las modificaciones siguientes:

I. El Jurado en el Territorio de la Baja California se formará de siete personas, y sus decisiones deben emanar de la mayoría de cuatro votos por lo ménos.

II. El número de jurados en la primera insaculacion será de quince y dos mas por cada acusado; en la segunda insaculacion ese número será de siete, y de ocho cuando el juez lo estime necesario para suplir á algun jurado, respecto del cual pueda ocurrir algun impedimento durante los debates.

III. Cada acusado puede recusar hasta dos jurados.

IV. Los plazos señalados en la última parte del art. 415 y en el 431, podrán ser ampliados prudentemente por el juez, teniendo

do en cuenta la distancia del lugar en que residan los jurados.

V. Para que proceda la casacion del veredicto en el caso del art. 507, será preciso que emane aquel de ménos de cinco jurados.—*Suprimido.*

## LIBRO TERCERO

## DE LOS RECURSOS

## TITULO I.

## REGLAS GENERALES.

ART. 520.—La interposicion de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos que así lo determine expresamente este Código.

ART. 521.—Los jueces y tribunales desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

ART. 522.—Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; á ménos que por disposicion expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

## TITULO II.

## DE LA REVOCACION.—DE LA APELACION.—DE LA CASACION.

## CAPITULO I.

## DE LA REVOCACION.

ART. 523.—Ha lugar al recurso de revocacion:

I. De las resoluciones dictadas por los jueces y tribunales del ramo penal contra las cuales no se concedan en este Código los recursos de apelacion ó de casacion.

II. De las resoluciones contra las cuales conceda expresamente este Código tal recurso.

Quando éste se interponga contra una resolucion de Tribunal superior, tomará el nombre de reposicion ó súplica sin causar instancia.

ART. 524.—Interpuesto el recurso, lo que se hará en el acto de la notificacion, ó á mas tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juez ó tribunal lo resolverá de plano; á ménos que estime necesario sustanciarlo en cuyo caso oirá á las partes en audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero dia, dictándose al fin de ella la resolucion que corresponda.

De la resolucion, sea que confirme ó que revoque la reclamada, no se admitirá recurso de ninguna especie.



## LIBRO TERCERO.

## DE LOS RECURSOS.

## TITULO I.

## REGLAS GENERALES.

ART. 520.—La interposicion de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos que así lo determine expresamente este Código.

ART. 521.—Los jueces y tribunales desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

ART. 522.—Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; á ménos que por disposicion expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

## TITULO II.

## DE LA REVOCACION.—DE LA APELACION.—DE LA CASACION.

## CAPITULO I.

## DE LA REVOCACION.

ART. 523.—Ha lugar al recurso de revocacion:

I. De las resoluciones dictadas por los jueces y tribunales del ramo penal contra las cuales no se concedan en este Código los recursos de apelacion ó de casacion.

II. De las resoluciones contra las cuales conceda expresamente este Código tal recurso.

Quando éste se interponga contra una resolucion de Tribunal superior, tomará el nombre de reposicion ó súplica sin causar instancia.

ART. 524.—Interpuesto el recurso, lo que se hará en el acto de la notificacion, ó á mas tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juez ó tribunal lo resolverá de plano; á ménos que estime necesario sustanciarlo, en cuyo caso oirá á las partes en audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero dia, dictándose al fin de ella la resolucion que corresponda.

De la resolucion, sea que confirme ó que revoque la reclamada, no se admitirá recurso de ninguna especie.